



VISTOS; la Hoja de Elevación N° 000045-2025-UEI001-OGA-SG/MC de la Unidad Ejecutora de Inversiones de la Unidad Ejecutora 001; el Memorando N° 003874-2025-OGA-SG/MC de la Oficina General de Administración; el Informe N° 1120-2025-OGAJ-SG/MC, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29565 y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público; el cual constituye pliego presupuestal del Estado;

Que, de acuerdo con los numerales 34.3 y 34.4 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, se otorga a la Entidad la potestad de, excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria, ordenar la ejecución de prestaciones adicionales de obra, hasta por el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, siempre que tales prestaciones resulten indispensables para alcanzar la finalidad del contrato;

Que, el Anexo del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, denominado "Definiciones", define a la prestación adicional de obra como *"aquella no considerada en el expediente técnico de obra, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional"*;

Que, el numeral 205.1 del artículo 205 del referido reglamento establece que *"solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original"*;

Que, los numerales 205.2, 205.4, 205.5 y 205.6 del artículo 205 del citado reglamento contemplan el procedimiento a seguir en el caso de prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%) del monto del contrato;

Que, el numeral 205.7 del artículo 205 del referido reglamento dispone que *"a efectos de aprobar la ejecución del adicional de obra la Entidad cuenta con el informe de viabilidad presupuestal y la opinión favorable sobre la solución técnica propuesta en el expediente técnico presentado por el contratista. Para emitir una opinión técnica sobre la solución técnica propuesta, la Entidad solicita el pronunciamiento del proyectista, de no contarse con dicho pronunciamiento o siendo negativo este, el órgano de la entidad responsable de la aprobación de los estudios emite la opinión correspondiente"*;



Que, a través de la Opinión N° 034-2023/DTN, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), actualmente el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), señala que *“las prestaciones adicionales de obra son aquellas no consideradas en el expediente técnico ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra y que da lugar a un presupuesto adicional”*;

Que, mediante la Opinión N° 087-2022/DTN, se señala que *“para que el expediente técnico del adicional de obra, que es presentado por el contratista, proceda a ser evaluado por la Entidad para que esta emita su pronunciamiento respecto de la procedencia de ejecutar la prestación adicional de obra, (el expediente) debe contar con la conformidad del inspector o supervisor, según corresponda. La sola conformidad del expediente del adicional por parte del inspector o supervisor no implica que la Entidad se pronuncie a favor de la ejecución del adicional (de manera automática); sino que, además, debe contar con la opinión favorable sobre la solución técnica propuesta en el expediente técnico presentado por el contratista, para lo cual solicita el pronunciamiento del proyectista o, de no contarse con este o si es negativo, el órgano de la entidad responsable de la aprobación de los estudios debe emitir la opinión correspondiente”*;

Que, con fecha 27 septiembre de 2024, se suscribe el Contrato N° 039-2021-OGA-SG-MC, entre el Ministerio de Cultura y la empresa CORPORATION XIANY SAC, para la “Contratación de la ejecución de la obra: Ampliación y Mejoramiento del Cerco Perimétrico del Proyecto de Inversión: Puesta en valor de los conjuntos arquitectónicos 1 y 3 del Sector I y la Ampliación y Mejoramiento del Cerco Perimétrico de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi”, con CUI N° 2112874;

Que, el 16 de octubre de 2024, el Ministerio de Cultura y el Consorcio Consultor Pariachi, suscriben el Contrato N° 0047-2024-OGA-SG/MC, para la supervisión de la obra antes mencionada;

Que, mediante la Carta N° 081-2024-CCP/RC, presentada al Ministerio de Cultura el 24 de julio de 2025 (Expediente N° 0108398-2025), el Consorcio Consultor Pariachi, en su calidad de Supervisor de la Obra, traslada el Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 03 y remite el Informe N° 074-2025-CPP-FFAR/S.O, por el cual recomienda aprobar el Adicional de Obra N° 03, que tiene un monto de S/ 5 320,92;

Que, a través de la Hoja de Elevación N° 000045-2025-UEI001-OGA-SG/MC, la Unidad Ejecutora de Inversiones de la Unidad Ejecutora 001, en su calidad de área usuaria y área técnica encargada de la ejecución del referido proyecto de inversión, remite el Informe N° 00018-2025-MARA-UEI001-OGA-SG/MC, en el cual recomienda *“declarar como no procedente la aprobación del expediente correspondiente a la Prestación Adicional N° 03”*; en base a lo siguiente:

- i) *“Respecto a la opinión del proyectista se indica que, el Expediente Técnico de la obra fue elaborado y aprobado por la Unidad Ejecutora de Inversiones 001, tal como consta en la Resolución Directoral N.º 000195-2024-OGA-SG/MC con fecha 18 de junio del 2024 (...) En tal sentido, quien emite opinión técnica es la Unidad Ejecutora de Inversiones 001, en su calidad de órgano responsable de la elaboración y aprobación o no del Expediente Técnico, actuando dentro del marco de sus competencias y funciones, conforme a la normativa vigente”*.



- ii) *“El proyecto tiene como finalidad garantizar la seguridad y protección física de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, mediante la construcción y mejoramiento del cerco perimétrico, así como la puesta en valor de los Conjuntos Arquitectónicos 1 y 3 del Sector I, con el fin de resguardar la Zona Arqueológica y así evitar invasiones, daños físicos, o deterioro estructural del entorno arqueológico. Sin embargo, la prestación adicional de obra N.º 03 respecto a la construcción de una losa de concreto en los accesos (vehicular y peatonal) no guarda relación directa con la protección física del patrimonio arqueológico, ni es un componente necesario para el cumplimiento de la finalidad definida en el expediente técnico aprobado. Este tipo de intervención puede ser considerado como una mejora funcional, pero no contribuye directamente con la finalidad del proyecto, el cual consiste en el resguardo del patrimonio y la delimitación perimetral del área arqueológica”.*
- iii) *“El adicional no responde a (...) una omisión del expediente técnico que impida cumplir con la FINALIDAD del proyecto, ya que, la circulación vehicular y peatonal puede continuar mediante los accesos ya considerados en el diseño existente”.*
- iv) *“En el presente caso, la construcción de la losa de concreto en el portón de ingreso vehicular y puerta peatonal no constituye una necesidad esencial para lograr el objeto del contrato, ni está relacionada directamente con la finalidad del proyecto, por lo que no resultaría procedente su aprobación”.*

Que, con el Memorando N° 003874-2025-OGA-SG/MC, la Oficina General de Administración remitió el Informe N° 002891-2025-OAB-OGA-SG/MC, por el cual la Oficina de Abastecimiento, en su condición de dependencia encargada de las contrataciones (DEC) en la entidad, indica lo siguiente:

- i) *“Del análisis de la Unidad Ejecutora de Inversiones 001 (...) la prestación adicional de obra N° 03 respecto a la a construcción de una losa de concreto en los accesos (vehicular y peatonal) no guarda relación directa con la protección física del patrimonio arqueológico, ni es un componente necesario para el cumplimiento de la finalidad definida en el expediente técnico aprobado, este tipo de intervención puede ser considerado como una mejora funcional, pero no contribuye directamente con la finalidad del proyecto, el cual consiste en el resguardo del patrimonio y la delimitación perimetral del área arqueológica”.*
- ii) *“Se advierte que la construcción de la losa de concreto en el portón de ingreso vehicular y puerta peatonal no constituye una necesidad esencial para lograr el objeto del contrato, ni está relacionada directamente con la finalidad del proyecto, por lo que no resultaría procedente su aprobación”.*

Que, con el Informe N° 001120-2025-OGAJ-SG/MC, a través del cual la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que corresponde declarar improcedente la prestación adicional de obra N° 03 del Contrato N° 039-2024-OGA-SG/MC;

Que, a través del literal c) del numeral 3.2 del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 000452-2024-MC y sus modificatorias, se delega en el Secretario General del Ministerio de Cultura, durante el Ejercicio Fiscal 2025, respecto de la Unidad Ejecutora 001: Administración General del Pliego 003: Ministerio de Cultura, para



aquellos procedimientos convocados al amparo de la Ley N° 30225, la facultad de autorizar la ejecución de prestaciones adicionales y/o deductivos de obras vinculados;

Que, en tal sentido, se estima por conveniente declarar improcedente la prestación adicional antes mencionada;

Con los vistos de la Oficina General de Administración, la Oficina de Abastecimiento, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, en ejercicio de la facultad conferida por la Resolución Ministerial N° 000452-2024-MC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la Prestación Adicional de Obra N° 03 del Contrato N° 039-2021-OGA-SG-MC, correspondiente a la *“contratación de la ejecución de la obra: Ampliación y Mejoramiento del Cerco Perimétrico del Proyecto de Inversión: Puesta en valor de los conjuntos arquitectónicos 1 y 3 del Sector I y la Ampliación y Mejoramiento del Cerco Perimétrico de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi”*, con CUI N° 2112874, presentada por la empresa CORPORATION XIANY SAC, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la empresa CORPORATION XIANY SAC y al Consorcio Consultor Pariachi.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Administración y a la Oficina de Abastecimiento.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el portal institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente
JHON ROBERTH ZAPATA RAMOS
SECRETARIO GENERAL